



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/36/2022.

ACTOR: BRIGIDO DELFINO VIDAL ESCOBAR.

TERCERO INTERESADO: FERRER TIMOTEO CERQUEDA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina por un lado declarar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, al considerarse que la responsable no tiene facultad para determinar que acta de asamblea es válida y por otro lado **declarar como jurídicamente válida** el acta de asamblea electiva de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veintiuno, donde resultó electo como Agente municipal el ciudadano Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez, al ser esta la que se apega más al sistema normativo interno de la comunidad y los acuerdos aprobados por la Asamblea General comunitaria.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Competencia	5

3. Procedencia..... 6

4. Estudio de fondo..... 10

 4.1. Materia de la controversia..... 10

 4.2. Planteamiento ante este Tribunal..... 10

 4.3. Cuestión a resolver..... 14

 4.4. Decisión..... 14

 4.5. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, sólo les está permitido la expedición del nombramiento y realizar la toma de protesta de las autoridades electas en las Agencias que se rigen por su sistema normativo interno..... 15

 4.6. Justificación de la decisión..... 21

5. Efectos..... 35

6. Resolutivo..... 36

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Huajuapán de León, Oaxaca.
Agencia	Agencia de San Juan Nochixtlán.

1. Antecedentes.

1.1.1. **Acta de acuerdos celebrada entre autoridades Municipales y representantes de la Agencia.** El veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo una reunión de acuerdos, donde se determinó y aprobó que toda vez que existen dos grupos representativos en esa comunidad, para el periodo electivo del año 2021 fungiría como Agente municipal el ciudadano Misael Florencio Bautista Cerqueda y para el próximo periodo -2022- sería electo una persona del grupo contrario al del



ciudadano en mención, respetando así los acuerdos a los que la comunidad había llegado con anterioridad.

1.1.2. Asamblea electiva. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en la *Agencia*, tuvo verificativo la asamblea electiva con la finalidad de elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirán para el periodo dos mil veintidós, en donde fue electo el hoy actor como Agente Municipal.

1.1.3. Primera solicitud para toma de protesta y nombramiento como autoridad auxiliar. El siete de enero de la presente anualidad, el ciudadano Misael Florencio Bautista Cerqueda, autoridad saliente de la *Agencia*, solicitó al Presidente del *Ayuntamiento*, la toma de protesta así como el nombramiento de la autoridad auxiliar electa en Asamblea de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

1.1.4. Segunda solicitud para toma de protesta y nombramiento de la nueva autoridad auxiliar. Toda vez que la responsable no se había pronunciado respecto a la solicitud anterior, el tres de febrero siguiente, la autoridad auxiliar saliente nuevamente solicitó a la responsable, para que en el plazo de veinticuatro horas fijara fecha para la toma de protesta y nombramiento de la nueva autoridad electa en la *Agencia*.

1.1.5. Respuesta por parte del Presidente del Ayuntamiento. El siete de febrero posterior, el Presidente Municipal, señaló las catorce horas del día nueve de febrero de dos mil veintidós, para la toma de protesta y nombramiento correspondiente de las nuevas autoridades electas de la *Agencia*.

1.1.6. Cancelación de toma de protesta. Sin embargo, el ocho de febrero siguiente, mediante oficio MSC/PM/0225-2022, el Presidente Municipal hizo del conocimiento a la autoridad auxiliar saliente que la toma de protesta que había sido

convocada para el día nueve de febrero, sería cancelada, ello en virtud de que se habían presentado ciudadanos de la *Agencia* para hacerle de su conocimiento que habían existido arbitrariedades en relación a la asamblea electiva, celebrada veintinueve de diciembre del año inmediato anterior.

1.2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1.2.1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el actor presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de febrero del año en curso, mediante el cual, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

1.2.2. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/36/2022. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

1.2.3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto, y toda vez que el actor solicitó medidas cautelares y de protección se propuso someter a consideración del pleno el acuerdo atinente.

1.2.4. Acuerdo plenario de medidas cautelares. En esa misma fecha el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ordeno vincular a diversas autoridades, a fin de salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos del actor y de su familia.



1.2.5. Recepción de documentación y vista. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, se recibió y se ordenó agregar a los autos las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado signado por la autoridad responsable; asimismo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de tercero interesado, suscrito por Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez.

En el mismo acuerdo, se le dio vista al actor con las documentales antes señaladas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.2.6 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de mayo del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor, las autoridades responsables y el tercero interesado, y cerró la instrucción del medio de impugnación.

Asimismo, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,² así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la**

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución Local.

Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el que la parte actora hace valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del cargo en una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

3. Procedencia.

3.1. Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 9, numeral 1, y 82, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que el actor



controvirtió la negativa y/u omisión de la responsable, de tomarle protesta y expedirle el nombramiento como como Agente Municipal electo, lo cual, implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la negativa que aduce el actor es renovada día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007³**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta como ciudadano y Agente de Policía electo de la citada localidad, impugnando de las responsables, la negativa de tomarle protesta y expedir su nombramiento como autoridad auxiliar electa, así como la negativa de no respetar la libre autodeterminación de su comunidad.

Para lo anterior, remitió adjunto a su demanda, copia simple de su credencial para votar, en la que consta su domicilio perteneciente a dicha comunidad, de ahí que se acredite la personalidad con la que se ostenta, máxime, que dicho carácter no fue controvertido por la responsable.

³ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZOS,LEGALES>

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley de Medios Local.

3.2. Tercero interesado.

En el juicio que nos ocupa, comparece con el carácter de tercero interesado Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez, quien se ostenta como ciudadano indígena con el carácter de Agente electo de la *Agencia*.

En ese sentido, esta autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio al citado ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley en cita, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez, expuso que, él es la autoridad electa en la Agencia en comento, en relación a los acuerdos suscritos por los dos grupos representativos de esa comunidad, por tal motivo, solicitaron a este Tribunal, entre otras cosas, tener como válida el acta de asamblea electiva de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, donde el ciudadano en mención resultó electo como autoridad auxiliar.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con del promovente.



c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto sí aconteció.

Ya que, si bien de las documentales que remitieron las responsables, se certificó que no compareció ninguna persona con dicho carácter.

Lo cierto es que, mediante escrito de diez de marzo de dos mil veintidós, presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez, solicitó que se le tuviera en cuenta como tercero interesado en el presente juicio.

De lo anterior se desprende que el escrito de tercero interesado, fue presentado fuera del plazo de setenta y dos horas, pues de las constancias que remitió la responsable se advierte que el plazo para la interposición del escrito venció a las nueve horas con quince minutos del día diez de marzo de dos mil veintidós, es decir, el escrito de tercero interesado fue presentado diez horas con cuarenta y tres minutos fuera del plazo señalado.

Sin embargo, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándole el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlo en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o **cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales** o desproporcionadas, de

acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales, este Tribunal estima procedente tener por presentado en tiempo el escrito de tercero interesado.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

4. Estudio de fondo.

4.1. Materia de la controversia.

Lo es, la negativa por parte de la autoridad responsable de validar el acta de asamblea de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y por ende realizar la toma de protesta y realizar el nombramiento correspondiente del actor como nueva autoridad auxiliar electa de la *Agencia*, pues la responsable manifiesta que existen dos actas de asamblea para esa comunidad.

4.2. Planteamiento ante este Tribunal.

4.2.1 Planteamiento de la parte actora.

Brigido Delfino Vidal Escobar, acude ante este órgano jurisdiccional para señalar que, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en la *Agencia*, conforme a sus usos y costumbres se llevó a cabo la designación de las nuevas autoridades auxiliares que fungirán para el ejercicio dos mil



veintidós, anexando copia simple del acta respectiva⁴.

Asimismo, exteriorizó que posterior a ello, el siete de enero del presente año, el ciudadano Misael Florencio Bautista Cerqueda, agente saliente, solicitó a favor del actor la toma de protesta correspondiente, así como el nombramiento como nueva autoridad auxiliar electa de la *Agencia*, ante el *Ayuntamiento*.

Al no haber recibido respuesta alguna por parte de la autoridad responsable a lo solicitado en el párrafo anterior, el actor refirió que en fecha tres de febrero de la presente anualidad, el agente saliente envió un oficio recordatorio para que en el plazo de veinticuatro horas señalara fecha y hora para la toma de protesta de las nuevas autoridades electas en asamblea de veintinueve de diciembre del año inmediato anterior.

Así, el día siete de febrero siguiente, el actor manifiesta que se recibió un oficio por medio del cual la autoridad responsable señaló las catorce horas del día nueve de febrero de esa anualidad, para realizar la toma de protesta y nombramiento correspondiente.

Derivado de lo anterior, aduce que el ocho de febrero se recibió un oficio por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, por medio del cual informó que la toma de protesta que había sido programada para el día nueve de febrero, sería cancelada, ya que les manifestó que existían personas inconformes con la elección de las autoridades auxiliares.

En suma, manifiesta que con el actuar de la responsable, vulnera su derecho político electoral de ser votado en la vertiente

⁴ Documental visible en la foja 21 del expediente en que se actúa.

del pleno ejercicio del cargo por el que fue electo.

4.2.2. Planteamiento del tercero interesado.

Por otra parte, Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez, ostentándose como ciudadano indígena y con el carácter de Agente Municipal electo de la *Agencia*, compareció a juicio con escrito de tercero interesado, mediante el cual, hizo del conocimiento a este Tribunal, que desde hace varios años han existido problemas en la comunidad, derivado de los dos grupos que existen, a saber, los denominados “comuneros” y los denominados “propiedad privada”.

A su vez, aduce que derivado de lo anterior, a fin de garantizar la paz de la comunidad, se llegó al acuerdo entre los dos grupos representativos (“comuneros” y “propiedad privada”) junto con la intervención de la autoridad del *Ayuntamiento*, para que el cargo de Agente Municipal sera por rotación, es decir, un año le correspondía a los denominados “comuneros” y el siguiente año al grupo denominado “propiedad privada” y así sucesivamente.

Sigue manifestando, que a pesar de lo anterior, el grupo denominado “comuneros”, es muy ventajoso y no quiere respetar los acuerdos que ellos mismos firmaron.

Además, refiere que en atención a los acuerdos aprobados por la asamblea, a quien le corresponde fungir como autoridad auxiliar en esa *Agencia* para el periodo 2022, es al grupo que representa, es decir al grupo denominado “propiedad privada”.

Por lo que en asamblea celebrada el veintiséis de diciembre del año dos mil veintiuno, aduce que fue electo como nueva autoridad auxiliar, respetando los usos y costumbres, así como los acuerdos firmados por las partes.



Por lo anterior, solicitaron a este Tribunal que, se le de validez al acta de asamblea en mención, o de ser el caso ordenar nuevas elecciones, donde se respeten los acuerdos aprobados por la asamblea, así como los usos y costumbres de la comunidad.

4.2.3. Planteamiento de la responsable.

Por su parte, la autoridad responsable aduce que contrario a lo que reclama el actor, considera que no ha violentado ningún derecho del promovente, puesto que en ningún momento ha existido negativa u omisión que vulnere sus derechos político electorales, pues la supuesta vulneración nace del acta de fecha ocho de febrero de esta anualidad, precisando que de ningún modo dicho documento tuvo la intención de violentar los derechos del actor, o que del mismo se desprenda que se pretende nulificar al acta de asamblea celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Junto que, ese documento derivó de una inconformidad de los ciudadanos de la misma comunidad, por lo que considera que no existe agravio alguno en perjuicio del accionante.

Pues en la misma acta⁵ se les invita a buscar los mecanismos de dialogo y conciliación, dando intervención a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuve a buscar un acuerdo en beneficio de todos los integrantes de la Agencia de San Juan Nochixtlán.

Continua manifestando que, no ha vulnerado derecho alguno del accionante, en primer término, porque esa autoridad no prejuzga sobre la legalidad de las asambleas de veintiséis y veintinueve de diciembre ambas del año dos mil veintiuno, donde ambos grupos refieren haber efectuado el nombramiento de sus autoridades, por lo que considera que no le puede constar a esa

⁵ Visible en la foja 16 del expediente en que se actúa.

autoridad que elección fue realizada con estricto respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos de esa comunidad, sin que, los usos y costumbres invadan la esfera de derechos humanos de los asistentes.

4.3. Cuestión a resolver.

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si la autoridad responsable ha vulnerado el derecho político electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fue electo.

Y de ser el caso, ordenar al responsable tome protesta y emita el nombramiento correspondiente de la parte actora, como Agente Municipal electo de la *Agencia*.

4.3.1. Síntesis de los agravios.

Ante este Tribunal la parte actora, manifiesta que con la negativa por parte de la responsable de realizar el nombramiento y toma de protesta correspondiente, vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues este considera que no quiere dar validez al acta de asamblea donde el actor fue electo.

4.4. Decisión.

No existe la omisión atribuida a la autoridad Municipal, al encontrarse imposibilitado de realizar la toma de protesta y nombramiento del actor, al existir dos actas de asamblea de elección de las autoridades de la *Agencia*.

Por lo que, este Tribunal considera que el acta de asamblea presentada por el tercero interesado de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, se apegó al sistema normativo interno y acuerdos de la comunidad, por tanto, es ésta la que resulta válida, como se expone enseguida.



4.5. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, sólo les está permitido la expedición del nombramiento y realizar la toma de protesta de las autoridades electas en las Agencias que se rigen por su sistema normativo interno.

4.5.1 Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos

internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la **Agencia de Municipal de San Juan Nochixtlán, perteneciente al Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca**, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se



advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

[...]

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el

fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia de Municipal en comento, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia*, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo



establecido en la jurisprudencia **10/2014**⁶, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”

Ahora bien, el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la Constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>.

4.5.2 Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**⁷, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de

⁷ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>



cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe una diferencia entre dos grupos representativos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, el actor defiende el acta de asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en la que fue electo como Agente Municipal, en tanto que, el tercero interesado sostiene su acta de asamblea de veintiséis de diciembre del mismo año, en la que resultó electo como autoridad auxiliar, manifestando que debe prevalecer sobre la primera.

4.6. Justificación de la decisión.

4.6.1. Ante el conflicto intracomunitario que impera en la *Agencia* por la realización de dos procesos de elección para el nombramiento de sus autoridades, el Presidente Municipal no le está permitido pronunciarse sobre la validez o invalidez de los procesos electivos.

No le asiste la razón al actor respecto a la omisión que atribuye a la responsable, pues como se adelantó el

Ayuntamiento no cuenta con facultades para declarar la validez de alguna de las actas presentadas por las partes, pues la Ley le otorga únicamente la posibilidad de expedir los nombramientos correspondientes a las autoridades electas en las asambleas comunitarias que pertenecen a su municipio.

Ello es así, ya que en las elecciones de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, tratándose de comunidades indígenas, el presidente Municipal de los Ayuntamientos, sólo se encuentra facultado para expedir la documentación necesaria para la acreditación de las personas que resultaron nombradas en el proceso de elección.

Es decir, ni la responsable o el propio Ayuntamiento tienen facultades para determinar la validez o invalidez del proceso electivo de la Agencia, argumentar lo contrario atenta contra el principio constitucional de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, que configura una protección especial.

Esta protección consistente en que: 1. No puede haber injerencia de personas ajenas a la comunidad, respecto de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, y 2. Se debe respetar el sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, sólo sus integrantes están facultados para establecer su forma de organización.

De ahí que, a efecto de dotar de certeza al proceso de elección de la *Agencia* corresponde a este Tribunal Electoral realizar el estudio de ambas actas de asamblea para verificar cual cumple con el sistema normativo y los acuerdos de la comunidad.

4.6.2 Declaración de validez.

Ahora bien, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, primero se debe



determinar cuál es el sistema normativo que impera en la *Agencia*.

Para ello, mediante proveído de diecisiete de febrero de la presente anualidad, este Tribunal requirió al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, las actas de asamblea de elección, de los tres últimos procesos electorales o acuerdos tomados por la asamblea de la citada *Agencia*.

De tal modo que, mediante proveído de catorce de marzo, se tuvo por recibido en este Tribunal copia certificada de las documentaciones antes mencionadas, de las cuales, se puede advertir **el siguiente sistema normativo de la citada Agencia Municipal:**

Característica	Elección Pe-riodo 2017-2018	Elección pe-riodo 2019 y 2020	Elección pe-riodo 2021
Quien convoca	No especifica	No especifica	No especifica
Fecha de firma del acuerdo entre los dos grupos representativos de la comunidad	No hubo acuerdo	15 de febrero de dos mil diecinueve	27 de enero de dos mil veintiuno
¿Qué se acordó?	No hubo acuerdo	Que el grupo que representa el ciudadano Misael Florencio Bautista (grupo a) fungiría para el año 2019, y que el grupo que representa el ciudadano Hugo Abelardo Bautista Ramírez (grupo b), fungiría para el año 2020	Acuerdan que para el año 2021 fungirá el grupo que representa el ciudadano Misael Florencio Bautista (grupo a) y para el año 2022 se comprometen a informar el nombre del ciudadano electo a la autoridad muni-

			cipal, respetando el acuerdo de alternancia de los grupos representativos.
Duración del cargo	1 año	1 año cada grupo representativo Según el acuerdo aprobado	1 año
Periodo que fungirán las autoridades electas	Hasta el 31 de diciembre de 2018	El grupo a) hasta el 31 de diciembre de 2019; y el grupo b) hasta el 31 de diciembre de 2020	Hasta el 31 de diciembre de 2021
Cargos que se eligen	-Agente Propietario -Agente Suplente -Secretario -Alcalde -Suplente de alcalde -secretaria de alcaldía -Primer comandante urbano -Segundo comandante urbano -Primer comandante rural -Segundo comandante rural	Agente Propietario -Agente Suplente -Secretario -Alcalde -Suplente de alcalde -secretaria de alcaldía -Primer comandante urbano -Segundo comandante urbano -Primer comandante rural -Segundo comandante rural	Agente Propietario -Agente Suplente -Secretario -Alcalde -Suplente de alcalde -secretaria de alcaldía -Primer comandante urbano -Segundo comandante urbano -Primer comandante rural -Segundo comandante rural
Fecha en que se llevó a cabo la elección	Siete de enero de dos mil 2017	Por acuerdo de 10 de febrero de 2019, acuerdo que fue ratificado por la asamblea el 15 de febrero de 2019	26 de enero de 2021
Hora de inicio y termino de la asamblea	18:00 a (no específica hora de termino)	18:30 a 20:15 hrs.	17:10 a 18:50 hrs.
Lugar de celebración de la Asamblea	El espacio que ocupa la Agencia Municipal	El espacio que ocupa la Agencia Municipal	El espacio que ocupa la Agencia Municipal
Quienes participan	Ciudadanos de la Agencia	Ciudadanos de la Agencia	Ciudadanos de la Agencia
Quien convoca	No refiere el acta de asamblea u otra documental	No refiere el acta de asamblea u otra documental	No refiere el acta de asamblea u otra documental



Método de elección	Por ternas	El acta de acuerdo y asamblea no refiere	El acta de acuerdo y asamblea no refiere
Firmantes del acta de elección	Mesa de debates y autoridades electas	Participantes del acuerdo y Participantes de la asamblea	Autoridad saliente
Número de asistentes	112 personas	124 personas firman el acta de ratificación de acuerdos	82 asistentes
Ciudadanos electos, respetando los acuerdos aprobados, es decir grupo a o grupo b	No hubo acuerdo	<p>Grupo a) 2019</p> <ul style="list-style-type: none"> - Misael Florencio Bautista Cerqueda - Marcos Vidal Cerqueda - Belén Ranulfo Vidal Cerqueda - Silverio Tirzo Martínez Romero - Agustín Abelino Bautista - Marisol Bautista Corro - Filiberto Ausencio Méndez Ramírez - German Martínez Vidal - Santiago Vidal Ramírez - Arnulfo Vidal Morales <p>Grupo b) 2020</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hugo Abelardo Bautista Ramírez - Carlos Filogonio Bautista Ortega - Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez - Bernardino Flores Vidal - Patrocinio Méndez Enríquez - Elías Bautista - Gilberto Ramírez Morales - Hilario Eliseo Ramírez Enríquez - Abelardo Vidal González - Natividad Guzmán Bautista 	<p>Grupo a)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Misael Florencio Bautista Cerqueda - Brigido Delfino Vidal Escobar - Belén Ranulfo Vidal Cerqueda - Silverio Tirzo Martínez Romero - Rosa Elena Flores Meza - Marisol Bautista Corro - Filiberto Méndez Ramírez - Santiago Vidal Ramírez - German Martínez Vidal - Fernando Vidal Cerqueda

Documentales que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, tal y como lo sustenta la jurisprudencia **37/2016**⁸, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Como consecuencia, en el presente asunto, el actor expuso a este Tribunal que fue electo como Agente Municipal en la citada comunidad mediante asamblea de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, solicitando se ordene a las responsables que, expidan a su favor el nombramiento, así como la toma de protesta de ley.

En el mismo sentido, el tercero interesado expuso que, ellos fueron electos en asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil veinte, la cual, se llevó a cabo con motivo de que el agente saliente, es decir, el ciudadano Misael Florencio Bautista Cerqueda, se negó a emitir la convocatoria para la asamblea

⁸ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



electiva de esa Agencia.

Por tal motivo, y a fin de evitar más conflictos en esa comunidad, se estima pertinente determinar que acta de asamblea es la que se apega al sistema normativo de la Agencia y respeta los acuerdos suscritos por ambos grupos representativos los cuales fueron ratificados por la asamblea general, para así declarar la validez del acta que corresponde.

En ese orden de ideas, como se expuso en párrafos anteriores, el actor y el tercero interesado acudieron a este Tribunal exponiendo que, en fechas distintas, fueron electos como autoridades en la Agencia de San Juan Nochixtlán, para el periodo dos mil veintidós, por tal motivo, para saber a quién de las partes le asiste la razón y en atención al sistema normativo de dicha comunidad anteriormente plasmado, así como de los acuerdos firmados por las partes, se determinará que acta de asamblea fue realizada conforme a su normatividad indígena.

Así pues, al haber determinado el método electivo en la Agencia en mención, de la comparativa de las actas de asamblea electiva aportadas por el actor y tercero interesado, este Órgano Jurisdiccional considera **jurídicamente valida** el acta de asamblea de **veintiséis de diciembre del año dos mil veintiuno, en la que el ciudadano Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez resultó electo como nuevo agente municipal de esa comunidad**, ya que ésta acta es la que se encuentra apegada al sistema normativo indígena y sobre todo la que respeta los acuerdos suscritos por la comunidad.

Lo anterior es así, ya que, de la comparativa de ambas actas de asamblea, en las mismas se advierten situaciones similares y contradictorias entre sí, como se demuestra a continuación:

Característica	Sistema normativo según las últimas 3 elecciones y acuerdos aprobados	Acta de elección presentada por el actor de fecha 29 de diciembre de 2021 ⁹	Acta de elección presentada por el tercero interesado de fecha 26 de diciembre de 2021 ¹⁰
Quien Convoca	De las últimas tres elecciones no se logró advertir tal requisito	De lo dicho por el actor, la asamblea fue convocada por el agente saliente	No especifica, solo señalan que se le solicitó al agente que convocara, pero alegan que este no les hizo caso.
Fecha de celebración	Entre los meses de enero y febrero del periodo electivo	No se cumple con este requisito , ya que la asamblea se llevó a cabo el día 29 de diciembre del año anterior.	No se cumple con este requisito , ya que la asamblea se llevó a cabo el día 26 de diciembre del año anterior.
Duración del cargo	A raíz de los acuerdos aprobados por la asamblea la duración del cargo es de un año.	Se cumple con este requisito ya que en el acta se establece que el periodo del cargo será solo para el año 2022	No se cumple este requisito , ya que en el acta se establece que la duración del cargo será para el periodo que comprende del año 2022 al año 2024, es decir, 3 años
Cargos que se	-Agente Propietario -Agente Suplente	Se cumple con este	Se cumple

⁹ Visible en de la foja 165 a 172 del expediente en que se actúa, documentales que obran en autos en copia certificada a la cual este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

¹⁰ Visibles en las fojas 402, 403 y 503 a 507 del expediente en que se actúa, documentales que obran en autos en original, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



eligen	-Secretario -Alcalde -Suplente de alcalde de -secretaria de alcaldía -Primer comandante urbano -Segundo comandante urbano -Primer comandante rural -Segundo comandante rural	requisito en el número, dado que se eligieron diez autoridades, sin embargo, varían en el nombre del cargo de los comandantes ya que se les denomina “comandante primero”, “comandante segundo”, “comandante tercero” y “comandante cuarto”.	completamente con este requisito, ya que el nombramiento de autoridades es de igual número e igual nombre del cargo.
Lugar de celebración	El espacio que ocupa la Agencia Municipal	Se cumple con este requisito, ya que se llevó a cabo en el corredor de esa Agencia Municipal	No se cumple con este requisito, ya que del acta se desprende que esta se llevó a cabo en la cancha de la Agencia Municipal.
Hora de inicio y termino de la asamblea	Inicia entre las 17:00 y las 18:00 horas y termina entre las 18:50 y 20:15 horas	No especifica hora de inicio, pero especifica que concluyo a las veinte horas con cincuenta minutos.	18:00 horas a 20:20 horas por lo tanto se cumple con lo establecido en el sistema, por lo que cumple con lo establecido en el sistema normativo
Firmantes del acta de elección	Puede ser solo el agente saliente o la mesa de debates junto con las autoridades electas	Agente saliente y secretario de la agencia	Mesa de debates y autoridades electas
Número de participantes	Si bien de las últimas tres elecciones se desprende diferente número de participantes,	No cumple con este requisito, pues el acta de asamblea señala la participación de 80 personas	Se cumple este requisito, toda vez que del acta de asamblea se advierte la participación de

	este Tribunal determina que el rango de votantes debe ser de entre 82 y 124 participantes.		97 ciudadanos.
Grupo representativo en el cargo según los acuerdos firmados	Según el acuerdo aprobado por ambos grupos representativos y ratificado por la asamblea, la alternancia sería de esta forma - periodo 2019, grupo a) - periodo 2020, grupo b) - periodo 2021, grupo a)	El grupo representativo al que pertenece el acta de asamblea corresponde al grupo a) , por lo tanto, incumple con la alternancia acordada por los grupos representativos y ratificado por la asamblea	El grupo representativo al que pertenece el acta de asamblea corresponde al grupo b) , por lo tanto esta acta sí cumple con la alternancia acordada por los grupos representativos y ratificado por la asamblea

Con la tabla comparativa se desprende que efectivamente ambas actas tienen diferencias y similitudes con el sistema normativo indígena de la comunidad, sin embargo, el aspecto más importante que este Tribunal advierte a tomar en consideración, son los acuerdos de rotación al que los dos grupos representativos habían llegado, los cuales se pueden corroborar con las copias certificadas del acta de acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil diecinueve¹¹, ratificada por la asamblea general en fecha el quince de febrero siguiente¹² y el acta de acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiuno¹³, documentales a las cuales este Tribunal les otorga valor

¹¹ Visible en la foja 114 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la foja 94 del expediente en se actúa.

¹³ Visible en la foja 148 del expediente en se actúa.



probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Además, del acta de asamblea de quince de febrero de dos mil diecinueve, donde se ratificaron los acuerdos tomados el diez de febrero pasado, se puede observar tanto la firma del actor, como la firma del tercero interesado, es decir, ambas partes aceptaron sujetarse a la figura de “rotación del cargo”, lo que apunta a que hubo consenso entre los dos grupos en conflicto dentro de la comunidad.

Con relación a lo anterior, el acta de acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se observa que fue firmada y aprobada por Misael Florencio Bautista Cerqueda como representante de San Juan Nochixtlán, quien de autos se desprende es ciudadano integrante del **grupo a)**, por lo tanto, se concluye que de igual forma el grupo representativo a) volvió a convalidar el acuerdo de alternancia en el año dos mil veintiuno.

En esa tesitura como se puede advertir de la información anterior y de la tabla comparativa, el grupo representativo que le corresponde ejercer funciones para el periodo 2022, es el reconocido en este juicio como **grupo b)**, es decir el grupo encabezado por el ciudadano Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez.

Pues precisamente lo que buscó el acuerdo tomado por los grupos representativos y que fue ratificado por la asamblea general, era evitar mayores conflictos dentro de la comunidad.

Así, de autos se advierte que incluso la Secretaría General de Gobierno ha intervenido para que esa comunidad se encuentre en paz, exhortando a ambos grupos representativos que busquen el beneficio de la totalidad de su agencia y no así el beneficio personal.

Bajo esta óptica, a juicio de este Tribunal, y respetando el principio de mínima intervención, en el caso, se encuentran justificados los cambios realizados por la comunidad ante un escenario extraordinario, es decir, buscaron una solución a la problemática entre los dos grupos representativos, pues en principio es la propia comunidad la que en uso de su autodeterminación buscó las rutas para solventar sus problemáticas y garantizar la renovación de sus autoridades.

En ese sentido, el método o forma en que se desarrolla el proceso electivo representa la manifestación de la autonomía de la comunidad, por lo que se considera que es una decisión de la propia comunidad, y debe ser respetado por la ciudadanía a fin de estar en posibilidades de participar en la asamblea electiva¹⁴.

Es importante agregar que, en el acta de asamblea presentada por el actor, solo participaron ochenta ciudadanos es decir menor número que la mínima del sistema normativo establecido (ochenta y dos).

Contrario al acta de asamblea del tercero interesado donde se desprende la participación de noventa y siete ciudadanos, y aun cuando el actor señaló en el desahogo a la vista, que varios ciudadanos que ya no viven en la comunidad o que ya fallecieron habían votado en esa asamblea, dichas manifestaciones a consideración de este Tribunal devienen **inoperantes**, pues se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sin sustento alguno.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que del acta de asamblea presentada por el tercero interesado, se desprende que la duración del cargo es de tres años (2022 a 2024), lo cual siguiendo la misma línea de alternancia o rotación establecida

¹⁴ Véase la tesis CLII/2002, de título: “USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”; publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis, volumen 2, tomo II, TEPJF, pp. 1864 y 1865.



por la comunidad **es incorrecto.**

Por tal motivo este Tribunal considera pertinente, ordenar al tercero interesado que se apegue de igual forma a los acuerdos de alternancia ya establecidos por la comunidad, es decir, que la duración de su cargo será solo para un año.

Expuesto todo lo anterior, se desestima el acta de veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, pues como quedó esclarecido, ésta no cumple con los acuerdos establecidos por la asamblea general en comparación con el acta de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, es así, toda vez que no se puede inobservar que la Asamblea realizada el veintiséis de diciembre del año dos mil veintiuno, es la que más se apegó al Sistema Normativo Indígena de la *Agencia* y sobre todo la que respeta el acuerdo de rotación, pues el acta que surgió de esa asamblea, contiene el respaldo de quienes estuvieron presentes y asumieron la determinación de elegir al ciudadano Ferrer Timoteo Cerqueda para ser quien los represente ante las autoridades.

Máxime, que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena, siendo la maximización del principio de autonomía, por lo que sus determinaciones tienen validez, y que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es por excelencia el órgano al que le corresponde tomar las decisiones trascendentes en una comunidad, al integrarse por ciudadanos que ejercen sus derechos comunitarios.

Ahora bien, no se deja de advertir que el actor señaló que el ciudadano Jaime Avelino Méndez Bautista, quien aparece como Segundo Comandante Rural electo en el acta de asamblea de veintiséis de diciembre del año dos mil veintiuno, actualmente ya es policía auxiliar acreditado en la Agencia de San Francisco

Huapanapan, del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

Lo cual pudo ser corroborado al requerirle a dicho Ayuntamiento copia certificada del mencionado nombramiento, documental que obra en autos en copia certificada a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

En esa tesitura, dicha cuestión no es de la entidad suficiente para declarar inválida la elección de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, pues es necesario precisar que en nuestro orden jurídico existe la figura denominada incompatibilidad de cargos, la cual suele ser una figura constitucional que tiene por objeto asegurar que una vez realizado un nombramiento o verificada una elección popular, los servidores públicos que hayan resultado designados o electos no tengan interferencias en el desarrollo de las funciones encomendadas, debido al ejercicio de otra función.

De tal forma, se justifica prohibir o condicionar que alguien pueda desempeñar al mismo tiempo dos o más cargos públicos, ya que resulta incompatible a la naturaleza de la función pública, siendo indispensable al efecto cesar en alguna de las ocupaciones mientras dure el nuevo encargo, mandato que surte efecto tanto para los representantes populares como para los servidores públicos por designación, de suerte que el término para la separación previa es perentorio y fatal.

Ligado a lo anterior, la *Constitución local* establece a modo de principio, una regla general de compatibilidad de naturaleza electoral, en los siguientes términos:

“Artículo 135.- *En el Estado, ningún ciudadano puede desempeñar a la vez, dos o más cargos de elección popular directa o indirecta; pero el electo debe optar entre ellos el que*



quiera desempeñar definitivamente.”

Ese dispositivo constitucional prohíbe entonces la acumulación simultánea de cargos de representación popular, al conferir un derecho estrictamente personal dirigido a aquellos que pueden optar libremente por elegir el cargo que más les convenga si por alguna circunstancia tuvieran que hacerlo al ostentar uno y haber sido electos popularmente para ejercer otro en el futuro inmediato.

Sin embargo, ese derecho, queda circunscrito únicamente a cargos de elección popular, ya que por su finalidad intrínseca tiene por objeto proteger el principio de división de poderes y el ejercicio de derechos políticos, en razón de lo cual no puede resultar aplicable en aquellos casos en que la persona deba optar por elegir entre un cargo de designación o uno de elección, toda vez que la Constitución prohíbe ocupar funciones remuneradas incompatibles en un estado democrático.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera pertinente, que una vez que el agente electo tome protesta y asuma el cargo como nueva autoridad auxiliar electa, deberá requerir a Jaime Avelino Méndez Bautista, para que decida qué cargo desea desempeñar definitivamente.

Por todo lo anterior, se declara como **jurídicamente válida** el acta de asamblea de veintiséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

5. Efectos.

Al haber sido **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor y determinar que el acta de asamblea que cumple con el sistema normativo y respeta los acuerdos firmados, es la celebrada el veintiséis de diciembre del año dos mil veintiuno se procede a dictar los siguientes efectos:

a) Se declara como **jurídicamente válida** el acta de

asamblea electiva de la Agencia de San Juan Nochixtlán, Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, para el periodo 2022 (primero de enero de 2022 a treinta y uno de diciembre de 2022).

b) Se **ordena** al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba Oaxaca, tome protesta y expida el nombramiento correspondiente a favor del ciudadano **Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez**, como Agente Municipal de San Juan Nochixtlán, para el periodo electivo 2022.

c) Una vez que el agente electo tome protesta y asuma el cargo como nueva autoridad auxiliar electa, deberá requerir al ciudadano **Jaime Avelino Méndez Bautista**, para que decida qué cargo **desea desempeñar definitivamente**, conforme lo establece el artículo 135, de la *Constitución Local*, y de ser el caso, informe dicha decisión a la Agencia de San Francisco Huapanapan, del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

d) Se vincula a la Secretaría General de Gobierno, para que continúe con las mesas de diálogo con los representantes de la agencia, a fin de evitar futuros conflictos.

6. Resolutivo.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del apartado **dos** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado **cuatro** del presente fallo.

TERCERO. Se declara como jurídicamente válida, la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia de San Juan Nochixtlán, perteneciente al municipio de Villa de Santiago



Chazumba, Oaxaca, llevada a cabo el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, en términos del apartado **cuatro** de esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca y agente municipal electo de la Agencia de San Juan Nochixtlán, cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, tercero interesado, mediante oficio a la autoridad responsable y Secretaría General de Gobierno; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁵, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.